



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-261, informando que la parte interesada presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencia dado que presenta un saldo total adeudado de \$10'047.179, del cual se percibe que falta imputar las consignaciones recibidas como descuentos realizados a la parte demandada; por consiguiente se procede a realizar la que a continuación se detalla:

LIQUIDACIÓN PENSIONES

mes/año	Pensión Valeria	Pensión Jacobo	interés 0,5%	Meses Int	Total Interés	Pensiones + interés
5/2021 A 08/2022	\$ 1.621.900,00	\$ 2.854.000,00	\$ 22.379,00	16	\$ 358.064,00	\$ 4.833.964,00

LIQUIDACIÓN ALIMENTOS

	Cuota alimentos	interés 0,5%	Días Interés	Total Interés	Cuotas + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN ANTERIOR								\$ 4.951.411,00
2021								
junio	\$ 601.807,00	\$ 3.009,04	413	\$ 1.242.731,46	\$ 1.844.538,46			\$1.844.538,46
julio	\$ 601.807,00	\$ 3.009,04	383	\$ 1.152.460,41	\$ 1.754.267,41			\$ 3.598.805,86
agosto	\$ 601.807,00	\$ 3.009,04	353	\$ 1.062.189,36	\$ 1.663.996,36			\$ 5.262.802,22
septiembre	\$ 601.807,00	\$ 3.009,04	323	\$ 971.918,31	\$ 1.573.725,31			\$ 6.836.527,52
octubre	\$ 601.807,00	\$ 3.009,04	293	\$ 881.647,26	\$ 1.483.454,26	7/10/2021	\$ 610.684,00	\$ 7.709.297,78
noviembre	\$ 601.807,00	\$ 3.009,04	263	\$ 791.376,21	\$ 1.393.183,21	9/11/2021	\$ 570.643,00	\$ 8.531.837,98
diciembre	\$ 601.807,00	\$ 3.009,04	263	\$ 791.376,21	\$ 1.393.183,21	9/12/2021	\$ 549.316,00	\$ 9.375.705,19
2022								
enero	\$ 720.010,00	\$ 3.600,05	233	\$ 838.811,65	\$ 1.558.821,65	13/01/2022	\$ 1.033.167,00	\$ 9.901.359,84
febrero	\$ 720.010,00	\$ 3.600,05	203	\$ 730.810,15	\$ 1.450.820,15	11/02/2022	\$313.577,00	\$ 11.038.602,99
marzo	\$ 720.010,00	\$ 3.600,05	173	\$ 622.808,65	\$ 1.342.818,65	14/03/2022	\$ 535.481,00	\$ 11.845.940,64
abril	\$ 720.010,00	\$ 3.600,05	143	\$ 514.807,15	\$ 1.234.817,15	8/04/2022	\$ 620.426,00	\$ 12.460.331,79
mayo	\$ 720.010,00	\$ 3.600,05	113	\$ 406.805,65	\$ 1.126.815,65	11/05/2022	\$ 576.296,00	\$ 13.010.851,44
junio	\$ 720.010,00	\$ 3.600,05	83	\$ 298.804,15	\$ 1.018.814,15	14/06/2022	\$ 591.297,00	\$ 13.438.368,59
julio	\$ 720.010,00	\$ 3.600,05	53	\$ 190.802,65	\$ 910.812,65	14/07/2022	\$ 965.720,00	\$ 13.383.461,24
agosto	\$ 720.010,00	\$ 3.600,05	23	\$ 82.801,15	\$ 802.811,15			\$ 14.186.272,39
TOTALES	\$9.972.729,00	\$49.863,65		\$10.580.150,39	\$20.552.879,39		\$6.366.607,00	\$ 14.186.272,39

**TOTAL DEUDA A LA FECHA
PENSIONES Y CUOTAS DE
ALIMENTOS**

\$ 19.020.236,39

Manizales, agosto 23 de 2022

**DARIO ALONSO AGUIRRE P.
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES -
CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2017 00261 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE

DEMANDADO: JAVIER MAURICIO JARAMILLO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, pero solo para liquidar los intereses que el crédito ha generado e imputar las consignaciones recibidas en los meses de julio y agosto de 2022, lo que no se tuvo en cuenta en la misma, toda vez que la liquidación en general se encuentra ajustada a derecho, las razones son las siguientes:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, se observa que presentan un saldo a deber de \$19'617.102, pero en la relación no se imputa como abono los dineros consignados entre el mes de octubre de 2021 y el mes de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que trae la liquidación de intereses y la imputación de las cuotas consignadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficios la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en consecuencia, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL PENSIONES ADEUDADAS	\$4'475.900,00
TOTAL, INTERESES PENSIONES ADEUDADAS:	\$358.064,00
TOTAL, PENSIONES MÁS INTERESES:	\$4'833.964,00
TOTAL CUOTA ADEUDADAS:.....	\$9'972.729,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:	\$10'580.150,39
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$20'552.879,39
TOTAL ABONOS:.....	\$6'366.607,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	.\$19'020.236,39

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de agosto de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$19'020.236,39**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039936424069992b986f7c4b9c8c05c9425e2a22445f1822fd6f5b9150f674a**

Documento generado en 24/08/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la curadora de la parte demandada no se pronunció

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 24 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220005500
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: DANIS DEL ROSARIO ARROYO HERNANDEZ
DEMANDADA: EDUARDO ENRIQUE GARNOT MENA

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Sebastián y José David Castañeda Arroyo y María Fernanda Mira Gutiérrez y Yorbenis del Carmen Arroyo Hernández, para el cual se les cita, debiendo la parte demandante comunicar la fecha y hora a los mentados declarantes y hacerlos comparecer a la audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Eduardo Enrique Garnot Mena a, en caso de que comparezca a la audiencia, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

La curadora ad-litem designada y quien aceptó el cargo, no solicitó pruebas.

3. DE OFICIO

a.- INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese a la señora Danis del Rosario Arroyo Hernández, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) testimonial del señor Wilfredo González; se le impone la carga a la parte demandante para que le comunique la fecha y hora de la audiencia y lo haga



comparecer; declarante que se hace alusión en la valoración psicológica que fue ordenada de oficio y según se indica aquel tendría una relación con la progenitora del menor involucrado en este trámite.

c) Los informes de valoración psicológica y de visita social realizados por la psicóloga del ICBF y la asistente social adscrita al centro de servicios las cuales ya obran dentro del expediente y de las cuales se da traslado y se pone en conocimiento de las partes.

d) Entrevista a la menor Y.P.G.A. la cual se llevará en presencia del Defensor de Familia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **13 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; se advierte también que deberán hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y los que de oficio se decretaron y se impusieron la carga a la parte demandante para que los hiciera comparecer.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f14e777c482d51d3192274aa09a966d104d44c416bec10eb512413e3065249**

Documento generado en 24/08/2022 06:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados, quienes dentro del término de traslado dan contestación la demanda proponiendo excepciones de fondo; también notificadas litisconsortes necesaria con la señora Jennifer Quiñones quien guarda silencio; igual situación surtió con el traslado de las excepciones de fondo, guarda silencio; no así los demandantes, quien termino se pronuncian frente a las excepciones.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 24 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220007100

Proceso: Alimentos

Demandante: María Paulina Hoyos Quiñonez

**Demandados: María Amparo Londoño Jiménez
Carlos Albeiro Hoyos Cardona**

Litisconsorte: Jennifer Quiñones

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el estado del proceso se advierte que:

a) No obstante la parte demandante en el pronunciamiento de las excepciones refrenda la extrañeza frente a la razón de una constancia secretaria obrante en auto del 16 de mayo frente a la notificación del extremo pasivo de la litis, debe advertirse que para ese momento solo los demandados primigenios se encontraban notificados pues solo hasta ese auto se ordenó la vinculación de la litisconsorte, de ahí que solo cuando culminó el traslado aquella quien por demás solo se notificó hasta el 3 de junio de los cursantes se debió dar nuevamente traslado de las excepciones propuestas, claro está que en este caso el Despacho tendrá como presentada el memorial de pronunciamiento del extremo activo de la litis.

b) Aclarado lo anterior y teniendo ahora trabada la litis se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Dora Selly Montoya Aristizábal la cual será recibida en la fecha y hora fijada en este auto; persona a quien deberá hacer



comparecer la parte activa de litis. No así a la señora Jennifer Quiñones Montoya, ya que la misma es parte.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De los señores María Amparo Londoño Jiménez y Carlos Albeiro Hoyos Cardona a fin de que absuelvan el que se les formulará por la parte activa de la litis.

2.- POR LA LITISCONSORTE: No solicitó pruebas

3. POR LA PARTE DEMANDA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

4.- DE OFICIO:

El interrogatorio de la señora María Paulina Hoyos Quiñonez y Jennifer Quiñonez Montoya a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Ordenar a Secretaría consultar en la página del ADRES si los señores María Paulina Hoyos Quiñonez, María Amparo Londoño Jiménez y Jennifer Quiñonez Montoya, se encuentran vinculados a alguna EPS en el régimen contributivo, de ser así se solicitará a las entidades informen cual es el salario base de cotización que reportan. Concédase a las entidades el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

c) **Requerir a la parte demandante** que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria que por estado se haga de este proveído allegue:

i) certificación de la universidad donde afirma encontrarse vinculada donde conste qué semestre cursa a la fecha y presente el último recibo de matrícula generado por la universidad donde conste el valor de la misma.

ii) Las últimas facturas pagadas a la fecha de este auto de (agua, luz, gas e internet) de la residencia donde habita, así como el contrato de arrendamiento donde vive y el último pago del canon en caso de tener una vivienda alquilada de residir en una vivienda propia o de su progenitora así deberá informarlo y allegar el FMI con expedición mínima de fecha de este auto.

d) **Requerir a los demandados** María Amparo Londoño Jiménez y Carlos Albeiro Hoyos Cardona, que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria que por estado se haga de este proveído alleguen las últimas facturas pagadas a la fecha de este auto de (agua, luz, gas e internet) de la residencia donde habita, así como el contrato de arrendamiento donde vive y el último pago del canon en caso de tener una vivienda alquilada de residir en una vivienda propia o de su progenitora así deberá informarlo y allegar el FMI con expedición mínima de fecha de este auto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso y para llevar a cabo las etapas del artículo 372 ibidem **para el día 12 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual por lo que que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada para conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; igualmente se les advierte que deberán hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff423a06c4a6c47c992885acfed4759471493b0ec5691bb6777a9409f793f7**

Documento generado en 24/08/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00095 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M. H. H. representada por
LAURA HENAO HENAO
DEMANDADOS: C. V. S. y M. J. V. O., herederas determinadas del
señor JULIAN MAURICIO VASQUEZ CARDONA,
y herederos indeterminados de este.

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el trámite surtido hasta este momento y las respuestas remitidas por medicina legal, se advierte que:

- El día 29 de mayo de 2022 el I. N. M. L., y C.F., remitió al Despacho una liquidación del valor a cancelar para la realización de la prueba genética que se debía realizar al menor y a su progenitora; posteriormente, se tuvo conocimiento de que la Fiscalía 13 Seccional Manizales, tenía bajo su custodia, una muestra del occiso, gracias a la cual se podría evitar la realización de una exhumación, y se obtendría un menor valor de la prueba de ADN.

- Mediante auto del 21 de junio se ordenó oficiar a la Fiscalía 13 Seccional con el fin de solicitarle la autorización pertinente para utilizar la muestra del señor Julián Mauricio Vásquez Cardona, orden que se efectivizó a través del oficio número 478.

- El día 5 de julio del año en curso, se recibió respuesta por parte del I. N. M. L., y C.F., en la que indicaba que la prueba de ADN **no tenía costo alguno**, atendiendo que contaban con la muestra del fallecido, y que existe un convenio suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en virtud del cual, dicha prueba es de forma gratuita con el fin de restablecer los derechos de los menores.

- No obstante la información brindada en esa fecha, la mencionada entidad, el 14 de julio remitió un nuevo correo electrónico indicando que con respecto al occiso, **no contaban con elementos para realizar el respectivo cotejo**, y que por esa situación se debía programar fecha y hora para realizar la exhumación, con el fin de tomar la muestra pertinente.

- Debido a esta situación, el Despacho procedió a requerir al I. N. M. L. y C. F., para que proporcionara una información acorde con lo informado en fechas anteriores, requerimiento que se realizó el día 29 de julio hogaño; la entidad no dio respuesta a esta solicitud, empero comunicó que la toma de muestras se llevaría a cabo el día 10 de los cursantes mes y año, la cual fue comunicada a la parte por la Secretaría y su fecha se puso en conocimiento.

- A su turno, la Fiscalía 13 Seccional de Manizales, allegó el oficio número 20480-01-02—13-189 del 3 de agosto, mediante el cual informaban la autorización para utilizar el “*remanente de la muestra del occiso JULIAN MAURICIO VASQUEZ CARDONA (...)*” y que este Despacho debía tramitar lo pertinente con el I. N. M. L. y C. F., entidad que indicaría el procedimiento a seguir para la obtención del remanente; considerando esta información, y atendiendo la solicitud hecha por el instituto, el día 10 de agosto se envió la autorización al I. N. M. L. y C. F., de lo cual obra constancia en el plenario.

En virtud de las anteriores actuaciones, encuentra el Despacho que aún no se tiene certeza si la parte demandante compareció en la fecha que había sido señalada ni tampoco se conoce si a pesar de la remisión de la autorización que dio la Fiscalía 13 Seccional de Manizales, mediante oficio número 20480-01-02—13-189 del 3 de agosto en cuanto a la autorización de “remanente de la muestra del occiso **JULIAN MAURICIO VASQUEZ CARDONA (...)**” que se tiene del material genético del occiso, el señor Julián Mauricio Vásquez Cardona con radicado 1603000170, y con protocolo de necropsia Nro. 2021010117001000333-NUC 170016000060202102766 este pendiente de realizarse otro trámite adicional o si ya se encuentra en su poder el material genético para el cotejo pertinente a fin de obtener los resultados de la prueba de ADN

Teniendo en cuenta a lo anterior, se requerirá a la parte informe sobre la concurrencia a la toma de muestra de ADN y al IML para que brinde la información que se requiere para determinar si ya se encuentra en análisis la prueba obtenida de la menor demandante y de los remanentes de la muestra del señor Vásquez Cardona.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe si asistió a la toma de prueba de ADN que fuera programada el 10 de agosto pasado y allegue copia de la constancia de su comparecencia.

SEGUNDO: REQUIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe si la muestras de la menor demandante y los remanentes de la muestra del occiso **JULIAN MAURICIO VASQUEZ CARDONA respecto de los cuales** la Fiscalía 13 Seccional de Manizales y dio autorización para que se utilizaran para este trámite mediante oficio número 20480-01-02—13-189 del 3 de agosto de 2022 y que se tenían como material genético del occiso en radicado 1603000170, y con protocolo de necropsia Nro. 2021010117001000333-NUC 170016000060202102766, ya se encuentran en análisis o falta algún trámite por surtirse. En caso de ya encontrarse en análisis informará una fecha aproximada en la que se remitirá los resultados de la prueba de ADN.

Adviertase a la entidad que la mentada autorización ya les fue remitida y respecto al valor de la prueba dicha entidad ya había manifestado que no había ningún costo; la **Secretaría** remitirá con el oficio nuevamente la autorización de la Fiscalía y el correo electrónico donde esa entidad indicó que no existía valor pendiente por cancelar.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd8de82de99a845074632b17db5bdc15024f543064f6bc6e6dc9dcb9d4a984**

Documento generado en 24/08/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador que representa al demandado y da contestación a la demanda solicitando como pruebas las incorporadas con la demandada.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 24 de 2022.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220009700

Proceso: Divorcio

Demandante: ANGELA MARIA MAYORGA PUERTA

DEMANDADA: NOE MAYORGA BEDOYA

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis se procederá a resolver sobre la procedencia de las pruebas pedidas y de las que de oficio se considere pertinentes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., para lo cual se considera:

1. Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) así como las ilícitas y las manifiestamente superfluas e inútiles, se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

2. Bajo la premisa normativa y la regulación que rige a cada uno de los medios de prueba, se tienen que se decretarán las pruebas documentales pedidas y algunos de los testigos solicitados con excepción de la declaración de la señora Luz Adriana Nuñez, amén que el de la señora Angela María Mayorca Puerta no se decretará como testimonio sino como declaración de parte, las razones:

a) Siendo la señora Mayorca Puerta parte en este litigio, la declaración que se pretende solicitar de aquella no se rige por los ritos del testimonio sido de la declaración de parte por lo que así se decretará de conformidad con el artículo 196 del CGP.

b) Teniendo en cuenta que de la señora Luz Adriana Nuñez, se requiere frente a sus declaración que se de pormenores de la valoración que hizo a la actora y cuyo dictamen fue aportado, refulge que la misma luce inconducente para acreditar el hecho que interesa al proceso, ello por la potísima razón que su conocimiento de

la demandante solo puede emerger de la información que se encuentra en el dictamen que rindió y que por cierto no hizo como una funcionaria pública de un ente de esa naturaleza por lo que todo lo concluido visto y evidenciado frente a la demandante por disposición legal debía dejarlo inmerso en el dictamen que rindió so pena de la responsabilidad que le asiste en no haber informado otra situación que se pudo presentar y no la dejó sentada en su informe.

Es por lo anterior que el dictamen médico legal que fue presentado es en este caso la prueba idónea que demuestra lo acontecido frente a la valoración realizada no la información que pueda o no tener esa profesional pues técnicamente es la misma que debió dejar plasmada en el dicho dictamen: Por lo anterior la variación se deber centrar en la mismo y el testimonio que lo rindió no luce conducente, máxime cuando esa prueba se solicitó como documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de la señora Laura Pamela Mayorga Mayorga, las cuales será recibida en la fecha y hora fijada en este auto; persona a quien deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- Declaración de Parte: De la señora Angela María Mayorga Puerta, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Las en común aportadas por la parte demandada.

3.- Pruebas De Oficio:

a) Interrogatorio de parte del señor NOE MAYORGA BEDOYA, en caso de llegar a comparecer al proceso.

b) Testimonio de la señora Angie Tatiana Mayorca Mayorca; se impone la carga a la parte demandante para que le comunique la fecha y hora de la audiencia y la haga comparecer al Despacho de manera virtual; que en la demanda se indique que aquella tiene una discapacidad motora en nada la restringe para vincularse de manera virtual.

c) Oficiar a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, remita copia íntegra y completa del expediente digital que la parte demandante afirma se llevó en ese Despacho por hechos de presunta violencia intrafamiliar perpetrados contra ella por el señor NOE MAYORGA BEDOYA: **Secretaría** remita el oficio pertinente identificando plenamente a las partes y concédase un **término de 5 días siguientes** al recibo de su comunicación para que esa entidad remita la información solicitada, realice la Secretaría los requerimientos que haya lugar y el seguimiento para que la prueba solicitada se allegue en los términos pedidos.

d) El informe técnico socio familiar que se ordenó allegarse a este trámite el cual se encuentra en el expediente, del cual se da traslado a las partes.

SEGUNDO: Negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante frente a la señora Luz Adriana Núñez, por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 14 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual el consecuencia, deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; también se les advierte que es carga de las partes hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y de aquellos que se puso la carga de hacerlos comparecer.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67576ee9098931b13cab614096e0b39dbb8ac09a4d9b366505ae15a9ce6ffd11**

Documento generado en 24/08/2022 07:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: Le informo señora Juez, que en la fecha se entabló comunicación telefónica con el señor Luis Amado Benítez Moreno, al abonado 312 469 3645, quien indicó que la misma semana en que le fue concedido el amparo de pobreza, acudió a la Defensoría del Pueblo, lugar en el que le entregó el Registro Civil de Matrimonio al abogado designado para representarlo.

Manizales, 24 de agosto de 2022.

Angélica Castro Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00229 00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LUIS AMADO BENITEZ MORENO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, se procede a resolver la solicitud presentada por el abogado Juan Manuel Gómez Montoya, la cual consiste en que se le releve del cargo de abogado de oficio del señor Luis Amado Benítez Moreno, para lo cual se considera:

- De la manifestación hecha por el solicitante, en el sentido de que en la misma semana en que le fue notificado el auto que concedió el amparo de pobreza, acudió a la Defensoría del Pueblo y entregó el Registro Civil de Matrimonio al abogado designado, el Despacho colige que el señor Benítez Moreno, fue diligente y dio cumplimiento con lo ordenado, concurriendo a aquella entidad para dar inicio con el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que requiere.

- Adicional a esto, es claro que el abogado podía comunicarse con el señor Luis Amado, con el fin de coordinar y gestionar la entrega de los demás documentos que se necesitaran, para iniciar el proceso, máxime teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo de pobreza figura su número telefónico.

Dada la situación anterior, se negará la solicitud del abogado, y se les requerirá tanto a él como al solicitante, para que procedan a gestionar la consecución y preparación de los documentos pertinentes, para iniciar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora Maria Melva Marulanda Henao.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevo, presentada por el abogado Juan Manuel Gómez Montoya.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante, señor Luis Amado Benítez Moreno, y al abogado de oficio Juan Manuel Gómez Montoya, para que gestionen la obtención de los documentos requeridos para iniciar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra de la señora Maria Melva Marulanda Henao, a este último se le podrá en conocimiento lo informado al Despacho por el solicitante. SECRETARÍA libre el oficio pertinente al apoderado y al solicitante

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbcebd125214a97eb66b01c31e697651cdb7f807de8b7374e77170cd105aae5**

Documento generado en 24/08/2022 08:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante oficio No. 110272555 del 18 de agosto de 2022 la Dirección de Impuestos y Aduanas de Manizales, DIAN, informan que revisada la información exógena se determinó que para darle trámite a la sucesión del causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez, es necesario presentar declaración de renta del año gravable 2020 de conformidad con el artículo 571 y 572-1 Estatuto Tributario, para lo cual es necesario se informe la persona designada que deberá realizar la gestión ante la entidad.

Manizales, 24 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00234 00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : MARIA TERESA DE JESUS NARANJO
DE VASQUEZ
CLAUDIA YANETH VASQUEZ NARANJO
LUZ STELLA VASQUEZ NARANJO
JOSE LIBANIEL VASQUEZ NARANJO
CAUSANTE: JESUS HERNAN VASQUEZ VASQUEZ

Manizales, veinticuatro (24 de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio oficio No. 110272555 del 18 de agosto de 2022 la Dirección de Impuestos y Aduanas de Manizales, DIAN, informan que revisada la información exógena se determinó que para darle trámite a la sucesión del causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez, es necesario presentar declaración de renta del año gravable 2020 de conformidad con el artículo 571 y 572-1 Estatuto Tributario, para lo cual es necesario se informe la persona designada como administrador de bienes de la herencia que deberá realizar la gestión ante la entidad.

2. Requerir a los señores MARIA TERESA DE JESUS NARANJO DE VASQUEZ y a los señores CLAUDIA, LUZ STELLA, JOSÉ LIBANIEL VÁSQUEZ NARANJO para que dentro del término de cinco diez (10) días siguientes a la notificación que

por estado se haya de este proveído realicen las diligencias pertinentes que la DIAN exige frente a la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020.

Para el efecto **y solo** para realizar tramites de la DIAN, actualización del RUT presentación de declaración de renta con la responsabilidad que ello deriva ante la DIAN y solo para efectos de este trámite sucesoral, se autoriza a la señora MARIA TERESA DE JESUS NARANJO DE VASQUEZ, quien deberá acreditar dentro del término concedido las diligencias que exige la precita entidad.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764b296eae5d3f19967e5cb77e535362bffe70a71205fe0d59bdefe27e9a085**

Documento generado en 24/08/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520220027500
PROCESO: ADOPCION MENOR DE EDAD
ADOPTANTES: A. E. P. G. y A. M. C. S.
MENOR: V. X. M. A.

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por los señores **A. E. P. G. y A. M. C. S.**, en relación con la niña **V. X. M. A.**, se dispone este Despacho a hacer estudio de admisión y que cumple los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción promovida por los señores **ANDRÉS EMILIO PAZ GONZÁLEZ** y **ADRIANA MARÍA CORREA SALGADO**, en relación con la menor **V. X. M. A.**

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **8951074684b7c2085287df63c6102dfe3efb791b64cb349a8141fa6bcae08848**

Documento generado en 24/08/2022 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00284 00
TRAMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JHON JAIRO GAVIRIA LONDOÑO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JHON JAIRO GAVIRIA LONDOÑO**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **Impugnación de Paternidad** en frente al menor A.G.G representado legalmente por la señora **Natalia Giraldo**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a el señor **JHON JAIRO GAVIRIA LONDOÑO**, identificado con C.C. 10.273.850, dentro del proceso de **IMPUTACION DE PATERNIDAD**, que pretende adelantar contra al menor A.G.G representado legalmente por la señora **NATALIA GIRALDO**.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para que proporcione la información y documentación que le solicite el apoderado de oficio, , previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre del apoderado asignado y sus datos de contacto **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado**.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd38a1be7cf684d8872b9fc05e2f20e130c228d4aec8214b39e713750c70a29**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00283 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARROYAVE PAMPLONA
DEMANDADO: FABIO SÁNCHEZ GALLEGO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- La demanda Divorcio promovida y presentada por la señora Maria Cristina Arroyave Pamplona en contra del señor Fabio Sánchez Gallego, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., y 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, habrá de admitirse la misma.

2. Como quiera que en la demanda se afirma frente al correo electrónico del demandado, que “*se desconoce si posee*”, se autorizará la notificación de la demanda, a la dirección física del señor Sánchez Gallego.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora María Cristina Arroyave Pamplona, contra el señor Fabio Sánchez Gallego y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Fabio Sánchez Gallego, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, en este link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los (15) días siguientes a la materialización de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta y acredite la notificación del demandado. .

CUARTO: Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno:

a) Requerir a **la parte demandante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

I) Allegue sus 4 últimos soportes, recibos, desprendibles de pago de nómina o semejante donde aparezcan el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen en su lugar de trabajo.

II) Informe si frente al hijo menor y común de las partes J. M. S. A., se ha regulado alimentos, custodia y visitas, de ser así deberá allegarse la sentencia, acta de conciliación, resolución o semejante donde se hayan regulado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

b) Oficiar a la empresa Tax La Feria, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicado certifique si el demandado tienen contrato laboral, contractual con esa empresa de ser así deberá certificar el valor del salario mensual y/o cualquier remuneración que perciba el señor **Fabio Sánchez Gallego**, como conductor del taxi de placas ETM-092, y los descuentos que se le efectúen.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA como apoderado principal, y al abogado JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ como apoderado suplente de la demandante, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc549531e2606087e7bb846a05a0f52cd9e48b4debfd0a69bdda23c5292df6**

Documento generado en 24/08/2022 08:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00283 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARROYAVE PAMPLONA
DEMANDADO: FABIO SÁNCHEZ GALLEGO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- Se solicitó como medidas cautelares, las siguientes:

El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI **100-97413** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Calle 51B N° 39 – 20, urbanización Guamal 6 Etapa, que se afirma es propiedad del demandado y que hace parte de la sociedad conyugal.

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **ETM-092** marca KIA, modelo 2020, color amarillo, servicio público Tipo Taxi, que según se indicó por la demandante y se logra apreciar del histórico vehicular del RUNT, se encuentra en cabeza del señor **FABIO SÁNCHEZ GALLEGO**.

Alimentos provisionales en favor del menor J. M. S. A., y a cargo del señor Sánchez Gallego, en cuantía que se estime pertinente.

2. Establece el artículo 590 del Código General del Proceso que en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles procede entre otras el embargo y secuestro de los bienes que estén **en cabeza de la otra** y que sean objeto de gananciales.

Revisado el certificado de tradición del bien con FMI **100-97413** del cual se solicitó la medida se advierte de la anotación 006 que fue adquirido por ambos cónyuges, el 4 de agosto de 1995, esto es durante la vigencia de la sociedad conyugal pues el matrimonio que se pretende disolver, fue celebrado el 28 de diciembre de 1991; y en cuanto al vehículo, este fue adquirido por el demandado el 30 de agosto de 2019; por lo tanto se decretará el embargo y posterior secuestro del **50%** del inmueble que se encuentra en cabeza del demandado y del **100%** del vehículo de placas **ETM-092**, que se encuentran en cabeza del señor **FABIO SÁNCHEZ GALLEGO**.

3. Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que el juez fijará cuota de alimentos provisionales, **siempre** que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, lo cual se satisface en este caso.

En virtud de lo anterior, se fijarán alimentos provisionales en favor del menor J. M. S. A., y a cargo del señor Fabio Sánchez Gallego, en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser pagaderos por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Despacho, en la cuenta N° 170012033005 del Banco Agrario, y a nombre de la señora Maria Cristina Arroyave Pamplona, identificada con C.C. 30.325.547, una vez le sea notificada la existencia de este proceso.



Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del **50%** del inmueble con FMI **100-97413**, que se encuentra en cabeza del señor **FABIO SÁNCHEZ GALLEGO**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del **100%** del vehículo de placas **ETM-092**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Manizales, de propiedad del señor **FABIO SÁNCHEZ GALLEGO**.

TERCERO: FIJAR alimentos provisionales en favor del menor **J. M. S. A.**, y a cargo del señor **Fabio Sánchez Gallego**, en cuantía equivalente al **25%** del salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser consignados por el demandado dentro de los **5** primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho con destino a este proceso y a nombre de la demandante y representante legal del menor; obligación que se harpa exigible una vez se notifique al demandado de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría expida los oficios pertinentes para comunicar las medidas establecidas en los ordinales primero y segundo de este proveído y deberá remitirlos tanto a las oficinas de registro como al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones antes dichas oficinas en cuento al pago de registro siendo esta su carga, para lo cual se concede el término de **10** días siguientes a la ejecutoria de este proveído para credite el pago ante las dos entidades de registro de la inscripción de las medidas.

QUINTO: ADVERTIR que frente a la concreción del secuestro se decidirá una vez se tenga prueba de la inscripción de los embargos en los certificados de tradición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee943cb44bc031795d011b0eeafa00202d4c6785642757503209773a4e0e5b7**

Documento generado en 24/08/2022 08:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00286 00
PROCES: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERADOS: AURELIO ANTONIO LOAIZA
AMPARO MEZA GARCIA
MARIA ISABEL MEZA GARCIA
GLORIA INES MEZA GARCIA
JOSE OSCAR MEZA GARCIA
LUIS ALBERTO MEZA GARCIA
CAUSANTE: MARIA NELLY MEZA GARCIA

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante María Nelly Meza García promovida a través de apoderado judicial por el señor Aurelio Antonio Loaiza, en su calidad de cónyuge supérstite y los señores Amparo, María Isabel, Gloria Inés, José Osca y Luís Alberto Meza García, en su condición de herederos, se encuentra que debe inadmitirse por no reunir con el requisito establecido en el artículo 84 No. 2 en concordancia con el artículo 489 No 3 y el artículo 90 No 1 todos el CGP.

Lo anterior porque si bien se trajo con respecto a quien se anuncia los herederos de la causante en el tercero orden (hermanos) sus registros civiles de nacimiento con respecto a los cuales se extrae que todos son hijos de los mismos padres, no se hizo lo propio con el registro civil de nacimiento de la de cujus y único documento con el que puede establecerse si en efecto la misma tiene los mismos padres de los antes citados, pues de los documentos y anexos referenciados no se pudo determinar el grado de parentesco que une a la causante con quienes dicen ser sus hermanos pues dicha prueba no se aportó ni se relacionó.-

En virtud de lo anterior la parte interesada deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora **MARIA NELLY MEZA GARCIA**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO MEZA GARCIA** para representar a los señores **AMPARO MEZA GARCIA, MARIA ISABEL MEZA GARCIA, GLORIA INES MEZA GARCIA, JOSE OSCAR MEZA GARCIA** y en nombre propio como abogado litigante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1c3c877265cfd1d75b1ee65a20c0903fa718a0f7407aaa2484ae8a2146ed3**

Documento generado en 24/08/2022 08:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>